

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -005-020
PERSONAS A NOTIFICAR	LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ con CC. No. 93.205.914, a la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA. A través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 018
FECHA DEL AUTO	13 DE OCTUBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 14 de Octubre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 14 de Octubre de 2022 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-030	Versión: 01

AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 018

En la ciudad de Ibagué - Tolima, a los **Trece (13) días del mes de Octubre del año Dos Mil Veintidós (2022)**, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo por Cesación de la Acción Fiscal adelantado ante la Administración Municipal de Prado Tolima, bajo el radicado No. 112-005-020, basado en los siguientes:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de Asignación N°. 003 del 30 de enero de 2020 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA**, el Hallazgo Fiscal No. 103 del 12 de Diciembre de 2019 trasladado a la **DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL** por parte de la **DIRECCION TECNICA DE CONTROL FISCAL Y MEDIO AMBIENTE** de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, mediante Memorando No. 113 del 24 de Enero de 2020, según el cual expone:

"Se revisó la Cuenta de Ahorro #4-6645-300282-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada Sistema General de Participación (SGP), presentando en su estado de cuenta ahorro activo (extracto) para el mes de Octubre de 2018, las siguientes situaciones así: se registra el día dos (02) del mes de Octubre de 2018, una descripción de una transacción vía internet denominada transferencia entre terceros interna, por valor de \$9.000.000.00 y el mismo día registra una transacción denominada Depósito de Ahorros Efectivo por valor de \$3.300.000.00; movimiento que al constatar con el Libro Auxiliar de Bancos del mismo mes, no son registrados como desembolsos durante el mes estudiado, ni se allegaron los soportes en su momento al Grupo Auditor, generadores de estos movimientos, para un total de DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$12.300.000.00, valor reflejado como diferencia entre el Saldo Según Extracto (\$66.281.951.21) y Saldo Según Libros (\$78.581.951.21), lo anteriormente evidencia un presunto hallazgo fiscal por la cantidad de \$12.300.000, por los motivos descritos anteriormente.

Lo descrito en el párrafo precedente obedece a la falta por parte de la administración municipal, de hacer un control legal y comprobación de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de índole de una entidad para establecer que las mismas se hallan realizado conforme a las normas tal y como lo establece el Artículo 11 de la Ley 42 de 1993 ", al igual todas las operaciones que efectúe el ente estatal y que estén respaldados por actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos tal y como lo expresa el Artículo 71 del Decreto 111 de 1996.

La mencionada conducta y responsabilidad fiscal presuntamente recae en el Señor alcalde de la época ALVARO GONZALEZ MURILLO y el Señor LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ, como Tesorero General del Municipio de Prado - Tolima, al infringir con su actuar los Artículos 3, 4, y 6 de la Ley 610 de 2000 y demás normas que lo adicionan, complementen o modifiquen.

Las Actuaciones financieras realizadas obedecen a días posteriores a la comunicación y notificación del Oficio DAMP 354 fechado el 28 de septiembre de 2018, expedido del Despacho del Secretario General y de Gobierno Doctor RICARDO REINOSO USECHE, donde se le indica que mediante Decreto #087 de septiembre 28 de 2018, ha sido declarado insubsistencia del nombramiento efectuado como Tesorero General de la Alcaldía Municipio de Prado.

Si bien en la controversia al informe preliminar, se dieron las explicaciones, por parte del señor ex tesorero municipal de la época mediante oficio del 30 de noviembre de 2018, en el que se da respuesta al oficio de fecha 30 de noviembre de 2018, enviado por la profesional universitario Ruth



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-030	Versión: 01

Daly Grimaldo Arias, en el que se expresa" que Atendiendo la solicitud del asunto, me permito Informarle que una vez verificados los archivos de la tesorería general municipal, se pudo evidenciar la inexistencia de soportes para el pago del valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (9.000.000) MCTE, debitados de la cuenta de ahorros No. 400453002828 01 día 2 de octubre de 2018, para lo cual solicité a la oficina del Banco Agrario de Prado, me averiguara la cuenta receptora de estos recursos, la entidad bancaria la cual me informó que el beneficiario de dicho giro corresponde a la a la cuenta de ahorros No. 466482019462 de Banagrario, cuyo titular es la señora Sandra Carolina Vidales Lozano. Verificados los asientos contables relacionados con los desembolsos efectuados para el pago del contrato No, 003 de 2018 por la suma del suscrito en la vigencia 2018 con la señora Sandra Carolina Vidales Lozano, signataria de la Cédula de Ciudadanía No. 65800.279, se pudo constatar que fueron realizados 8 giros por la suma de \$ 2.300.000,00 cada uno, los cuales son independientes del giro en referencia por valor de \$9.000.000.,oo MCTE, lo que indica que esta última erogación al parecer no tiene un tercero Identificado documentalmente en esta tesorería".

Aunado a lo anterior no hay soporte que indique el giro de la suma de \$3.300.000, ni la entidad da explicación alguna; La actuación requiere de medidas tendientes a subsanar esta situación y definir controles para evitar que estos hechos se vuelvan a repetir; razón suficiente para confirmar lo expuesto en los párrafos precedentes"(folios 2-4).

FUNDAMENTO DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Decreto-Ley 403 de 2020
- ✓ Auto de asignación 003 del 30 de enero de 2020

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD	ADMINISTRACION MUNICIPAL
LUGAR	PRADO TOLIMA
NIT.	No. 890.702.038-1

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE	LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 93.205.914 de Purificación
CARGO	Tesorero General

ACERVO PROBATORIO

1. PRUEBAS:

- Memorando 113 del 24 de Enero de 2020, folio 1
- Hallazgo Fiscal N° 103 del 12 de Diciembre de 2019, folios 2-4.
- CD, que contiene todo el material probatorio del hallazgo, folio 5.
- Copia de Cedula, Certificación laboral, manual de funciones del alcalde Municipal y del Tesorero General, folios 6-22.
- Extracto bancario del mes de Octubre de 2018, folios 23-24.
- Póliza de manejo, folios 25-29.
- Cuantías de Contratación vigencia 2018, folio 30.
- Comunicación del Auto de apertura 008 de 2020, al Municipio de Prado y la Compañía Aseguradora Seguros del Estado SA, folios 42, 49.
- Notificación personal del Auto de Apertura 008 de 020 al señor **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, folio 43.
- Notificación por Aviso del auto de apertura 008 de 2020, al señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, folio 45.
- Oficio DAMP-OFC-215-2020 del 14 de marzo de 2020, folios 51-57.
- Resolución 100 de 2020 y 252 de 2020 sobre suspensión y reanudación de términos, folios 58-61.
- Poder amplio y suficiente para representar al señor **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, folios 66-67.
- Notificación por Estado del auto de reconocimiento de apoderado, folio 68-69.
- Oficio radicado en ventanilla única bajo el número CDT-RE-2020-000004354 del 11 de noviembre de 2020 donde anexan unas consignaciones bancarias, folios 71-72.
- Solicitud de información según auto de pruebas 001 de 2021, folio 79.
- Notificación por ESTADO del auto de pruebas 001 de 2021, folio 83.
- Oficio de respuesta radicado en ventanilla única bajo el número CDT-RE-2021-00000358, folios 86-90.
- Escrito del apoderado del señor **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN** radicado en ventanilla única bajo el número CDT-RE-2021-000003598 del 4 de agosto de 2021, folios 91-114.
- Notificación por ESTADO del auto de pruebas 041 de 2021, folio 120.
- Solicitud de información con ocasión del auto de pruebas 041 de 2021, folio 122.
- Respuesta de la solicitud de pruebas, folios 125-144.
- Notificación por ESTADO del auto de archivo a FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN, folio 157.
- Notificación por ESTADO del Grado de Consulta, folio 170.
- Notificación por AVISO del auto de Imputación 012 de 2022 a Seguros del estado y a Leonel Rolando Ospina Ortiz, folios 177-179.
- Argumentos de defensa de **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ Y SEGUROS DEL ESTADO SA**, folios 194-197.
- Notificación por Estado del auto de pruebas 042 de 2022, folio 223.
- Oficio CDT-RE-2022-000003951 del 20 de septiembre de 2022, dentro del cual la alcaldía da información acerca del auto de pruebas 042 de 2022, folios 228-232.
- Oficio CDT-RE-2022-000004010 del 4 de octubre de 2022 dirigido por **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, folios 233-236.
- Oficio CDT-RE-2022-000004145 del 11 de octubre de 2022, folios 237-240.

2. ACTUACIONES PROCESALES:

- Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 003 del 30 de Enero de 2020, folio 31.



- Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008 del 18 de febrero de 2020, folios 32-37.
- Auto de reconocimiento de apoderado, folio 64.
- Diligencia de versión libre y espontánea del señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, folios 73-74.
- Auto de pruebas No. 001 del 18 de enero de 2021, folios 75-77.
- Auto de pruebas 041 del 30 de septiembre de 2021, folios 115-117.
- Auto de Imputación 012 del 24 de mayo de 2022, folios 145-154
- Grado de consulta del 23 de junio de 2022, folios 161-166.
- Auto de pruebas No. 042 del 2 de septiembre de 2022, folios 219-220.

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art. 44 ley 610 de 2000).

La Compañía Aseguradora o Garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto amparado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

Sobre este punto es pertinente indicar que el seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

“El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

(...)

En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, **sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores**, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”.*

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación

indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados (...)".

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.**

(...) 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)" (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido se debe ordeno vincular al proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA**, en calidad de tercero civilmente responsable; toda vez que la póliza de seguro de manejo tiene por finalidad amparar al asegurado (**ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA.**) por los actos que en detrimento de los fondos y bienes del Ente Municipal, cometen sus empleados; para este caso concreto, estas pólizas amparan la gestión realizada por el señor: **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ, CEDULA DE CIUDADANIA No. 93.205.914 de Purificación, en su condición de Tesorero General**, los cuales se investiga por falta de soportes.

Las especificaciones de la póliza son:

Compañía Aseguradora	SEGUROS DEL ESTADO SA.
NIT.	860.009.578-6
Clase de Póliza	Manejo Global a favor de entidades Estatales
Fecha de Expedición	6 de Julio de 2018
Póliza	No. 25-42-101003730
Vigencia	6 de Julio de 2018/6 de Julio de 2019
Riesgo	Delitos contra la Administración Pública-Alcances fiscales
Valor Asegurado	\$10.000.000,00 (folios 25-27).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal: *"Como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o*



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-030	Versión: 01

con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, que establece: La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 **ARTÍCULO 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

La Responsabilidad Fiscal de los gestores fiscales surge como consecuencia de inadecuado manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos:

- i. Un daño patrimonial al Estado.
- ii. Una conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva),
- iii. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

El daño constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal, y así

ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina patria, para cuyo efecto se citará la obra del Doctor **Juan Carlos Henao**, ex magistrado de la Corte Constitucional, "EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene:

"Con independencia de la forma como se conciben en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestroza, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada".

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6° de la ley 610 de 2000 establece: **"ARTÍCULO 6°. Daño patrimonial al Estado.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

A partir de la metodología indicada procederá este Organismo de Control Fiscal a realizar la evaluación de manera individual y en conjunto de las diferentes pruebas obrantes en el proceso para cada uno de los hechos, con propósito de determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal o si por el contrario lo procedente es proferir auto de archivo del respectivo hecho, análisis que se hace en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior, resulta competente este Despacho, para adelantar el respectivo proceso de responsabilidad fiscal, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los Fondos públicos, razón por la cual es procedente entrar a establecer, si conforme al material probatorio recaudado durante la presente investigación, existe mérito para proferir decisión de fondo, o en su defecto, declarar la Cesación de la Acción Fiscal de la presente diligencia.

La Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, realizó auditoria y estableció el Hallazgo Fiscal No. 103 del 12 de diciembre de 2019 remitido mediante memorando No. CDT-RM-2020-00000113 del 24 de enero de 2020, donde se manifiesta:

"se revisó la Cuenta de Ahorro #4-6645-300282-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada Sistema General de Participación (SGP), presentando en su estado de cuenta ahorro activo (extracto) para el mes de Octubre de 2018, las siguientes situaciones así: se registra el día dos (02) del mes de Octubre de 2018, una descripción de una transacción vía internet denominada transferencia entre terceros interna, por valor de \$9.000.000.00 y el mismo día registra una transacción denominada Depósito de Ahorros Efectivo por valor de \$3.300.000.00; movimiento que al constatar con el Libro Auxiliar de Bancos del mismo mes, no son registrados como desembolsos durante el mes estudiado,



ni se allegaron los soportes en su momento al Grupo Auditor, generadores de estos movimientos, para un total de DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$12.300.000.00, valor reflejado como diferencia entre el Saldo Según Extracto (\$66.281.951.21) y Saldo Según Libros (\$78.581.951.21), lo anteriormente evidencia un presunto hallazgo fiscal por la cantidad de \$12.300.000, por los motivos descritos anteriormente.

Consecuente con lo anterior la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008 del 18 de febrero de 2020**, vinculando como presuntos responsables fiscales y de manera solidaria a las siguientes personas: **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.933.369 de Icononzo, Cargo Alcalde Municipal 2018 y **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 93.205.914 de Purificación, Cargo Tesorero General y como tercero civilmente responsable la póliza expedidas por la **Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO**, con NIT. 860.009.578-6, de tal suerte que al momento de proferir el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal se encuentra vinculada al proceso la póliza de manejo global a favor de entidades estatales No. 25-42-101003730 expedida el 6 de julio de 2018, con una vigencia del 6 de julio de 2018 al 6 de julio de 2019 y un valor asegurado de \$10.000.000 (folios 32-37).

Auto que fue comunicado a la Administración Municipal y a la Compañía Aseguradora Seguros del Estado SA (folios 42, 49); personalmente al señor **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, el día 28 de febrero de 2020 (folio 43) y por Aviso al señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, el día 3 de marzo de 2020 (folio 45)

Por otro lado el día 24 de mayo de 2022, se profiere el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal bajo el numero 012 (folios 145-154), dentro del cual en su parte resolutive se decide Imputar responsabilidad fiscal al señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 93.205.914 de Purificación Tolima, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado Tolima del 5 de enero de 2016 hasta el 16 de octubre de 2018, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-005-020, adelantado ante la Administración Municipal de Prado Tolima, daño que asciende a un monto general de **Tres Millones Trescientos Mil Pesos (\$3.300.000)** y Vincular al garante en su calidad de tercero civilmente responsable, esto es, Compañía Aseguradora **Seguros del Estado SA** con Nit. No. 860.009.578-6, con motivo de la póliza de manejo Numero 25-42-101003730, vigencia del 6 de julio de 2018 al 6 de julio de 2019, valor asegurado \$10.000.000,00.

Así mismo en el artículo tercero se decide Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-005-020, adelantado ante la Administración Municipal de Prado Tolima con respecto al señor: **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.933.369 de Icononzo, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000

Producto del archivo, se profiere el día 23 de junio de 2022, el Grado de Consulta, dentro de la cual confirma en todas sus partes el archivo por no merito frente al señor **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN** (folios 161-166)

Argumentos que presentan contra el Auto de Imputación **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, bajo el numero CDT-RE-2022-000002722 del 15 de julio de 2022 (folios 194-195) y **SEGUROS DEL ESTADO SA**, bajo el oficio CDT-RE-2022-000003195 del 10 de agosto de 2022 (folios 196-197).

Por otro lado dentro del material probatorio obra el oficio suscrito por el señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-030	Versión: 01

del Tolima bajo el numero No. CDT-RE-2022-000004010 del 4 de octubre de 2022 (folios 233-236), dentro del cual manifiesta haber consignado el valor del detrimento por valor de \$3.300.000,00 el día 30 de septiembre de 2022 a la cuenta No. 466453002828 del banco agrario de Colombia cuyo titular es el Municipio de Prado Tolima (folio 236).

Consecuente con lo anterior obra el oficio radicado por el señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, bajo el numero CDT-RE-2022-00004145 del 11 de octubre de 2022 (folios 237-240), dentro del cual anexa copia de la certificación expedida por el Tesorero General del Municipio de Prado Tolima, dentro del cual certifica el ingreso de los dineros producto del detrimento patrimonial.

Así las cosas obra en el expediente una certificación suscrita por la Tesorera General del Municipio de Prado Tolima del 10 de octubre de 2022 (folio 240), dentro de la cual certifico lo siguiente

"Que revisado el movimiento en la banca virtual del Banco Agrario de Colombia de la cuenta de ahorros No. 46645300282-8 a nombre del Municipio de Prado Tolima, identificado con el Nit. No. 890.702.038-1, se evidencia el ingreso de una consignación realizada en la Ciudad de Ibagué – Tolima por la suma de Tres Millones Trescientos Mil Peos (\$3.300.000) m/cte el 30 de septiembre de 2022.

El presente se expide a solicitud del señor LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ, en su oficio allegado al correo electrónico tesoreria@prado-tolima.gov.co el día 30 de septiembre del año en curso"

De igual forma, esta Dirección pudo vislumbrar los siguientes documentos:

- Consignación bancaria del 30 de septiembre de 2022, por valor de \$3.300.000, consignado en la cuenta 466453002828 cuyo titular es el Municipio de Prado del banco Agrario de Colombia (folio 236).
- Certificación de la tesorería del Municipio de Prado Tolima, dentro del cual certifica el ingreso de dichos dineros (folio 240).

Quedando de esta manera demostrado el resarcimiento patrimonial, elevado dentro del auto de imputación No. 012 del 24 de mayo de 2022 (folios 145-154).

Al respecto es necesario manifestar que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 111 establece: "Procedencia de la Cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la perdida investigada o imputada".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del Proceso, no es procedente continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal como quiera que frente al valor de \$3.300.000,00, fueron resarcidos en su totalidad, por lo tanto no existe daño patrimonial, respecto del hallazgo que originó el presente proceso, por lo expuesto en párrafos anteriores; configurándose la causal del artículo 111 de la ley 1474 de 2011, toda vez que se ha resarcido el daño de \$3.000.000,00. Esta Dirección dispone la CESACION DE LA ACCION FISCAL, según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar la acción fiscal, por los hechos objeto del proceso No. 112-005-020, adelantado ante la **Administración Municipal de Prado Tolima**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal y por ende al archivo de la actuación iniciada contra el señor: **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 93.205.914 de Purificación Tolima, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado Tolima del 5 de enero de 2016 hasta el 16 de octubre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Desvincular como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora Seguros del Estado SA** con Nit. No. 860.009.578-6, con motivo de la póliza de manejo Numero 25-42-101003730, vigencia del 6 de julio de 2018 al 6 de julio de 2019, valor asegurado \$10.000.000,00, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente providencia a la Administración Municipal de Prado Tolima (**CARRERA 6 No- 9-37 PRADO TOLIMA**), con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar levantar la medida cautelar de embargo que fuera decretada en el proceso 112-005-020, mediante el Auto No. 005 del 15 de junio de 2022 y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación, respecto del siguiente bien Inmueble:

Tipo de bien	Inmueble
Descripción	LOTE 7 MANZANA H
Ubicación	Prado, Departamento del Tolima
Matricula Inmobiliaria	No. 368-34565 de la ORIP de Purificación Tolima
Propietario	LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ , identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.205,914 de Purificación

Tal y como se observa a folios 32 al 34 del expediente o cuaderno de indagación de bienes que se adjunta.

ARTICULO OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la siguiente persona:

- **MARCELA GALINDO DUQUE**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.862.269 de Bogotá y TP. No. 145.382 del C. S. de la J., como apoderado de la **Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA**

ARTÍCULO NOVENO: Notificar por ESTADO el contenido de la presente providencia, a los señores

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-030	Versión: 01

- **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.205.914 de Purificación, en calidad de Tesorero General para la época de los hechos.
- **MARCELA GALINDO DUQUE**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.862.269 de Bogotá y TP. No. 145.382 del C. S. de la J., como apoderado de la **Compañía Aseguradora Seguros del Estado SA** con Nit. No. 860.009.578-6, con motivo de la póliza de manejo Numero 25-42-101003730, vigencia del 6 de julio de 2018 al 6 de julio de 2019, valor asegurado \$10.000.000,00.

Haciéndole saber que contra la presente no proceden recursos.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase a la secretaría General y Común para lo de su competencia.

ARTÍCULO UNDECIMO: Disponer el Archivo Físico del expediente del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, cumplidos los trámites ordenados en precedencia, conforme a los procedimientos de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



JULIO NUÑEZ
Investigador Fiscal